

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200003 00
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Demandado	Instituto Nacional para Sordos – INSOR -

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. ANTECEDENTES

- El 16 de diciembre de 2021, la Secretaría de Educación del Distrito presentó demanda de controversias contractuales en contra del Instituto Nacional para Sordos – INSOR - con el fin de obtener la terminación del Convenio Interadministrativo N° 494872 celebrado el 27 de julio de 2018 y, en consecuencia, su respectiva liquidación judicial del mismo, entre otras declaraciones.
- El 12 de enero de 2022 la Oficina de Apoyo Judicial surtió el reparto efectuado entre los Juzgados Administrativos, y le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho según acta N° 3204.
- El 3 de junio de 2022, el apoderado judicial de la Secretaría de Educación del Distrito vía correo electrónico presentó solicitud de desistimiento de la demanda de controversias contractuales con fundamento en que la terminación como su liquidación del Convenio Interadministrativo N° 494872 celebrado el 27 de julio de 2018 que aquí se demanda fue objeto de conciliación prejudicial siendo aprobada por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C., mediante providencia del 16 de mayo de 2022 proferida en el radicado N° 110013336038202200087 00.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda se tiene que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto del desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas

no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b804ba3a27ed4c98e5c3c9d3b61a0fd65531a45057d9b92560eb1b1413055a**
Documento generado en 09/06/2022 07:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>